

CURSO DE VIGILANTE DE EXPLOSIVOS



Por: JAIME GRANADA ESPINASA (PERITO JUDICIAL; FORMADOR EN SEGURIDAD PRIVADA, Y EXPLOSIVOS).

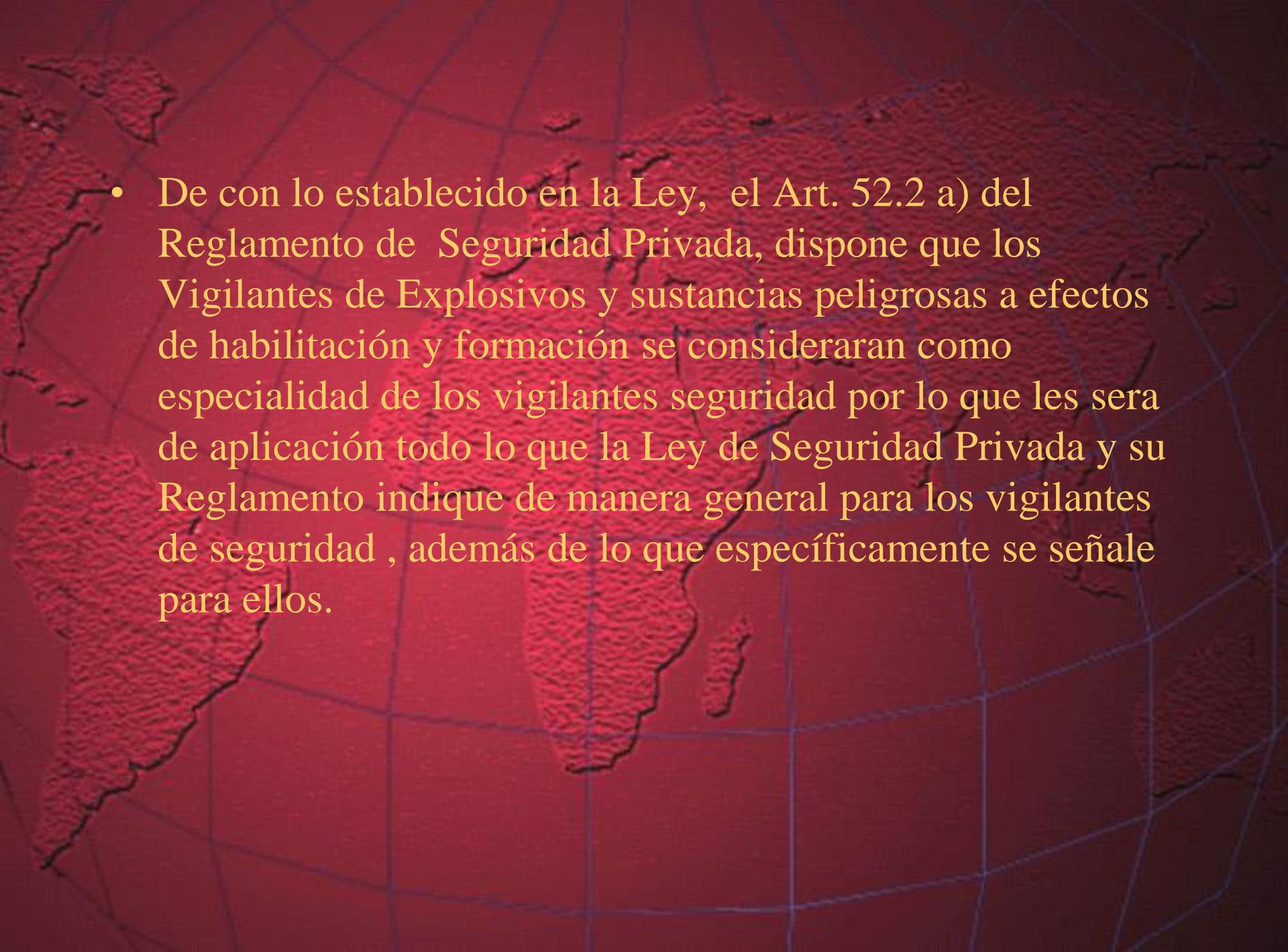


Por: JAIME GRANADA ESPINASA (PERITO JUDICIAL; FORMADOR EN SEGURIDAD PRIVADA, Y EXPLOSIVOS).

- 
- **Modulo Jurídico (Explosivos).**
 - **Tema 1.**
 - **Derecho Administrativo Especial.**
 - **El vigilante de Explosivos: Naturaleza, requisitos para la obtención de la habilitación; funciones a desempeñar.**

EL VIGILANTE DE EXPLOSIVOS; NATURALEZA

- La Ley de Seguridad Privada, en relación con esta cuestión, en su Art. 11.2 establece:
- “Para la función de protección del almacenamiento, manipulación y transporte de explosivos u otros objetos o sustancias que reglamentariamente se determinen, será preciso haber obtenido una habilitación especial”.

- 
- De con lo establecido en la Ley, el Art. 52.2 a) del Reglamento de Seguridad Privada, dispone que los Vigilantes de Explosivos y sustancias peligrosas a efectos de habilitación y formación se consideraran como especialidad de los vigilantes seguridad por lo que les sera de aplicación todo lo que la Ley de Seguridad Privada y su Reglamento indique de manera general para los vigilantes de seguridad , además de lo que específicamente se señale para ellos.

REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE LA HABILITACION

- Superar unos módulos profesionales complementarios y específicos, de 30 horas lectivas, publicados en la resolución de la Secretaria de Estado de Seguridad, de 12 de Noviembre de 2012, por la que se determinan los programas de formación del personal de seguridad privada en los centros de formación autorizados.
- Asimismo habrán de superar las pruebas convocadas por la Secretaria de Estado de Seguridad para la especialidad de vigilantes de explosivos y sustancias peligrosas.

EMPRESAS DE SEGURIDAD

- Las empresas de seguridad pueden dedicarse al transporte o a la protección del transporte de explosivos o de otras sustancias u objetos peligrosos, lo que habrá de realizarse cumpliendo lo previsto en el Reglamento de Seguridad Privada, en los Reglamentos de armas y explosivos, y en lo que se establezca al respecto en la normativa vigente, aplicable al transporte de mercancías peligrosas, debiendo ser adecuado el servicio de seguridad al riesgo a cubrir.
- En este caso de transporte de explosivos, estos servicios se realizarán, con vigilantes de seguridad, que estén en posesión de la habilitación especial prevenida al efecto en el citado RSP, debiendo los vehículos estar autorizados para tal finalidad.

FUNCIONES A DESMPEÑAR

- El Reglamento de Explosivos aprobado por el RD 230/1998 indica en su Art. 4 punto 3, que “los servicios de vigilancia o custodia que, conforme a las disposiciones vigentes, no estuviesen reservados a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, únicamente se podrá encomendar a los vigilantes de explosivos y sustancias peligrosas.
- A efectos de este Reglamento, serán funciones de los vigilantes de explosivos y sustancias peligrosas:
 - a/ Vigilar y custodiar de forma permanente las mercancías objeto de transporte desde su salida del punto de origen hasta su entrega al destinatario.

- b/ Adoptar las medidas que estimen necesarias para garantizar dicha vigilancia en caso de emergencia, dando cuenta inmediata de los hechos acaecidos al puesto de la Guardia Civil mas próximo.
- c/ Remitir al puesto de la Guardia Civil del punto de origen y de destino un parte de incidencias dentro de la 12 h. siguientes a la entrega de la expedición al destino.
- El Reglamento de Seguridad Privada en su Art. 33 punto 3, indica que la dotación y las funciones de los vigilantes de cada vehículo de transporte y distribución de explosivos se determinarán con arreglo a lo que disponga el Reglamento de Explosivos, aprobado por RD 230/1998, de 16 de Febrero.

REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

- El propio Reglamento de Explosivos, en su Art. 10 , aclara el concepto de explosivos a los efectos que nos ocupan:
- 1º Se entenderá por explosivos, cartuchería y artificios pirotécnicos, las materias y objetos incluidos en las siguientes definiciones:
 - a/ Materias explosivas: materias solidas o liquidas (o mezcla de materias) que por reacción química puedan emitir gases a temperatura, presión y velocidad tales que puedan originar efectos físicos que afecten a su entorno.

- c/ Objetos explosivos: objetos que contengan una o varias materias explosivas.
- f/ Materias y objetos, no mencionados en los párrafos anteriores, fabricados con objeto de producir un efecto practico por explosión o con fines pirotécnicos.
- 2º A efectos del presente Reglamento, se entiende por:
 - a/ Seguridad industrial, al conjunto de medidas que deben aplicarse a fin de evitar cualquier tipo de accidentes que pudieran producirse en cualesquiera de las actividades relacionadas con las materias reglamentadas.

- b/ Seguridad ciudadana, al conjunto de medidas que deben aplicarse para proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, crear y mantener las condiciones adecuadas al efecto, y remover los obstáculos que lo impidan, evitando cualquier ilícito penal que tenga por objeto las materias reglamentadas, los establecimientos relacionados con las mismas o los medios de transporte en que sean desplazadas.
- 3° Quedan excluidas de este Reglamento las materias que en si no sean materias explosivas, pero que puedan formar mezclas explosivas de gas, vapores o polvos, y los artefactos que contengan materias explosivas y/o materias pirotécnicas en cantidad tan pequeña o de tal naturaleza ,

que su iniciación por inadvertencia o accidente no implique ninguna manifestación exterior en el artefacto que pudiera traducirse en proyecciones, incendio, desprendimiento de humos, calor o fuerte ruido.(art.10)

- Por otra parte, el Reglamento de Explosivos, al referirse a las funciones de los vigilantes de explosivos, en relación con las medidas de seguridad, control y prevención dispone lo siguiente:
 - 1º Sin perjuicio de que el Ministerio de Interior, a través de la dirección General de la Guardia Civil, adopte las medidas de protección, control e inspección de las fabricas de explosivos, en razón a la competencia que le otorga el

ordenamiento jurídico, que considere necesarias, dichas fabricas estarán bajo la vigilancia y protección de vigilantes de seguridad de explosivos, pertenecientes a una empresa de seguridad.

- 2º Desde las diferentes zonas de la fabrica se podrá establecer comunicación con los vigilantes de seguridad de explosivos que realicen su custodia, debiendo la empresa de seguridad encargada de la misma asegurar la comunicación entre su sede y el personal que desempeñe la vigilancia y protección de la fabrica.

- 3º En todo caso, deberá disponer de un sistema de alarma eficaz en conexión con la Unidad de la Guardia Civil, que designe la Dirección General de la Guardia Civil. (art.87).
- Los vigilantes de seguridad de explosivos extremarán la vigilancia respecto al entorno del recinto fabril, y de las zonas, edificios y locales peligrosos comprendidos en el mismo.
- Previa autorización de la Dirección General de la Guardia Civil, podrá sustituirse, total o parcialmente, la vigilancia y protección mediante vigilantes de seguridad de explosivos, por un sistema de seguridad electrónica contra robo e intrusión en conexión con una central de alarma, (art.88)

- Los depósitos comerciales y de consumo contarán para su vigilancia con vigilantes de seguridad de explosivos, pertenecientes a una empresa de seguridad, con arreglo a un plan de seguridad ciudadana del depósito, que será diseñado por la empresa de seguridad, y aprobado por la Dirección General de la Guardia Civil, conforme a lo establecido en la instrucción técnica complementaria nº1.
- Podrá sustituirse dicha vigilancia mediante sistemas de alarma adecuados, cuya idoneidad deberá ser expresamente indicada en las autorizaciones del establecimiento.
- En todo caso, deberá disponer de un sistema de alarma eficaz en conexión con la Unidad de la Guardia Civil que designe la Dirección General de la Guardia Civil (art,178)

- Destacar:
- En cuanto a las medidas de seguridad en fabricas, depósitos y talleres, la instrucción técnica complementaria n° 1, establece que contarán con un plan de seguridad, elaborado por la empresa de seguridad en el se especificara:
- **Empresa de seguridad responsable.**
- **Seguridad humana:**
 - N° de vigilantes de seguridad por turno.
 - N° de turnos.
 - N° de puestos de vigilancia.
 - Responsable de seguridad.



- **Seguridad física:**

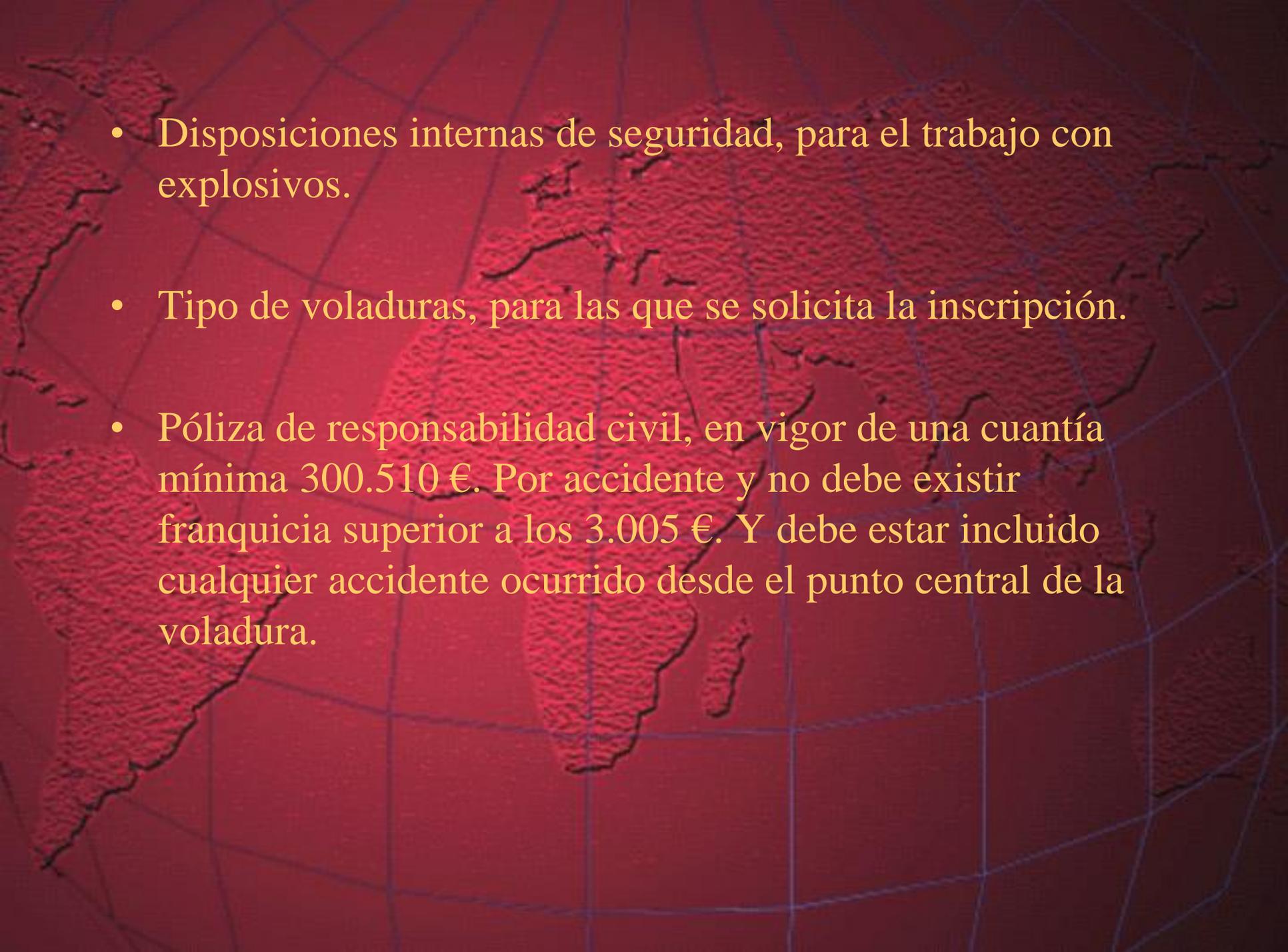
- Condiciones de las fachadas, puertas, cerrado perimetral, y protección electrónica cuando proceda.
- Tiempo de reacción.
- Conexión con centro de comunicación.
- Conexión con la Unidad de la Guardia Civil correspondiente.

La empresa de seguridad elaboradora del plan de seguridad o cualquier otra con capacidad técnica suficiente, será la responsable del mantenimiento de las mismas.

AUTORIZACION PARA LA UTILIZACION DE EXPLOSIVOS

- **La autorización para la utilización habitual de explosivos con ámbito nacional, será otorgada por la Secretaria de Estado de Seguridad, previo informe favorable de la Dirección General de Política Energética y Minas, Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y de la Dirección General de la Guardia Civil.**
- **La autorización para la utilización eventual, de explosivos será otorgada por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, donde vayan a ser utilizados, previo informe del Área de Industria y Energía y de la Intervención de Armas y Explosivos de la Comandancia de la Guardia Civil correspondiente.**

- Junto con la solicitud de autorización se deberá presentar la siguiente documentación:
 - Copia de la escritura de constitución de la sociedad.
 - Copia de la inscripción definitiva del registro industrial.
 - Autorización/es como consumidor eventual y/o habitual de ámbito provincial.
 - Memoria detallada del equipamiento técnico y personal destinado al uso de explosivos, indicando:
 - Relación de trabajos con explosivos efectuados con anterioridad.
 - Equipamiento técnico para el uso de explosivos.
 - Personal con “cartilla de artillero” en plantilla de la empresa.

- 
- Disposiciones internas de seguridad, para el trabajo con explosivos.
 - Tipo de voladuras, para las que se solicita la inscripción.
 - Póliza de responsabilidad civil, en vigor de una cuantía mínima 300.510 €. Por accidente y no debe existir franquicia superior a los 3.005 €. Y debe estar incluido cualquier accidente ocurrido desde el punto central de la voladura.

- **Tema 2.**

- **El Reglamento de Explosivos: Art. Que especialmente le afectan.**
- Real Decreto 563/2010, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería: Art. Que especialmente le afectan.
- Ley y Reglamento de Minas.
- Reglamento Nacional del Transporte de Mercancías Peligrosas, por Carretera, Ferrocarril, y vía Aérea: Art. Que especialmente le afectan.

REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

- Art. Que especialmente le afecta:
- Art. 87.
- Hace mención a la vigilancia y protección por parte de vigilantes de seguridad de explosivos en los diferentes recintos, Fabril, local peligroso, deposito, etc. Y de poder sustituir estos por un sistema de alarma.
- Art. 88.
- Complementario del art. 87.

- Art. 89.
- 1 El cerramiento de las fabricas tendrá una altura no superior a 2 m. y 50 cm. De los cuales, los 50 cm. superiores serán necesariamente de alambrada de espino, pudiéndose inclinar hacia el exterior 45° respecto del vertical.
- 2 En cualquier caso, se encontrara despejado y no presentara irregularidades o elementos que permitan escalarlo, queda prohibido, salvo autorización explícita, cualquier tipo de construcción en el interior del recinto de la fabrica a menos de 10 m. del cerramiento.

- Art. 90.
- 1 Las puertas de acceso al recinto de la fabrica, en los periodos en que dicho acceso estuviera abierto, estarán sujetas a constante vigilancia por 1 vigilante de seguridad de explosivos, que controlara la entrada y salida de personas o cosas y dispondrá de un método de conexión eficaz, para transmitir alarmas en caso de necesidad.
- 2 Dichas puertas de acceso deberán responder a las características exigidas para el resto del cerramiento y su cerradura será de seguridad.

- Art. 91.
- 1 Solo se permitirá la entrada o salida en fabrica, de personas o cosas que gocen de autorización al efecto y previas las verificaciones y controles que resulten oportunos.
- 2 La entrada en una fabrica de explosivos de personas ajenas a ellas, requerida un permiso escrito de la dirección, que les será retirado a la salida, debiendo firmar en un libro de visitas habilitado al efecto.
- 3 Dichas personas serán advertidas de que entran en el recinto fabril bajo su propio riesgo, y durante su permanencia en el mismo, deberán estar acompañadas por un empleado a cuyas instrucciones deberán atenerse escrupulosamente.

- Art. 92.
- 1 No se podrán introducir en el recinto fabril, bebidas alcohólicas ni efectos que permitan producir fuego o sean susceptibles de afectar la seguridad de la fabrica, queda estrictamente prohibido sacar, sin autorización pertinente, del recinto fabril, cualquier producto o residuo peligroso.
- 2 Los servicios de vigilancia efectuaran periódicamente, y sin necesidad de previo aviso, registros individuales para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, todo ello de acuerdo con un plan aprobado y supervisado por la Intervención de Armas y Explosivos correspondiente, a la que se le enviara mensualmente un parte resumen de las actuaciones realizadas, (anexo B y se deberá realizar del 1 al 5 de cada mes).

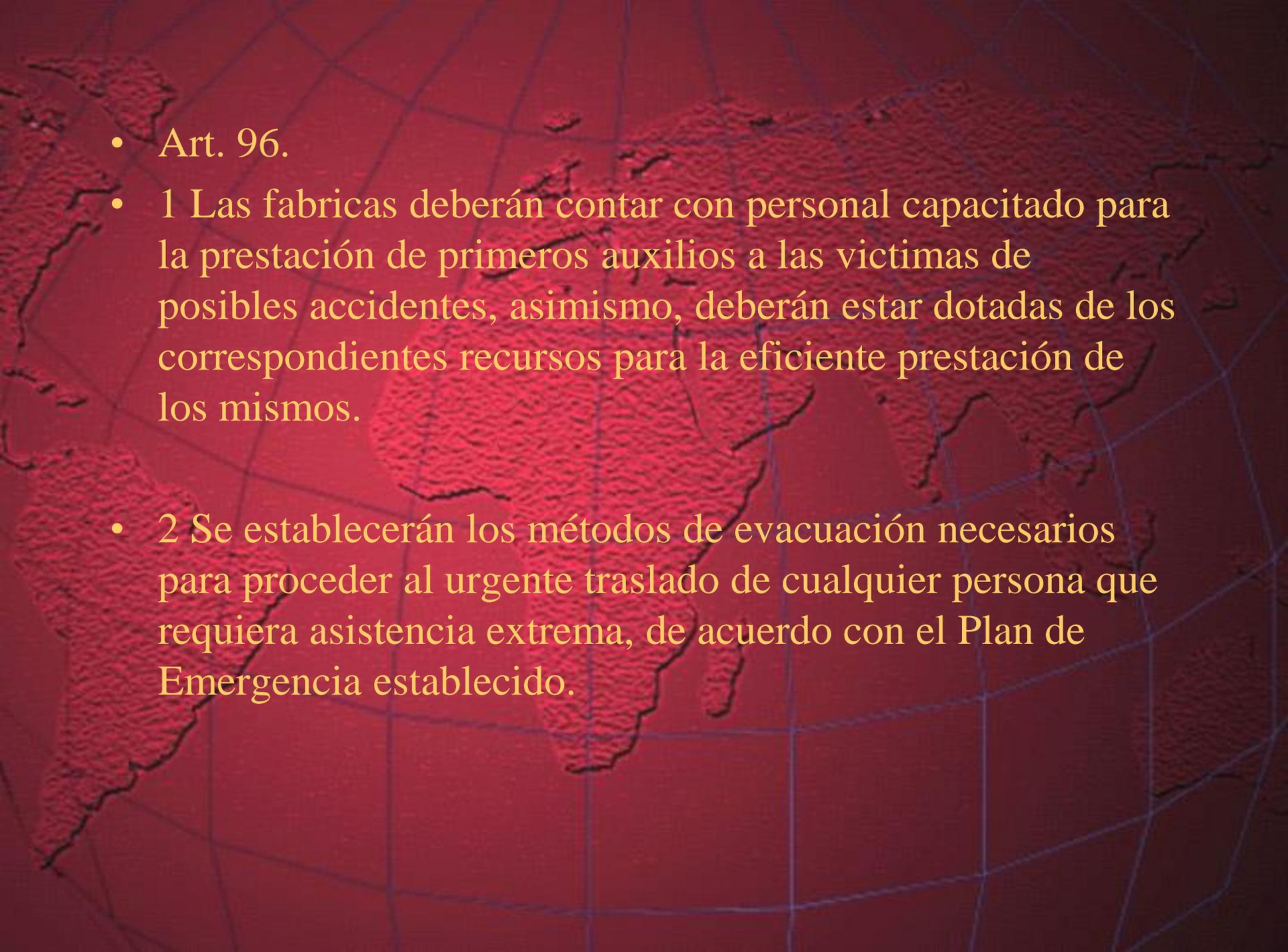
- Art. 93.
- 1 El personal deberá mantener orden a la entrada y salida de la fabrica y sus dependencias, así como durante su permanencia en las mismas, quedándole prohibida su estancia en ellas fuera de su horario laboral, salvo autorización expresa.
- 2 Ningún empleado podrá entraren zonas, edificios o locales peligrosos en los que no le corresponda trabajar, sin autorización especial para ello.
- 3 Cuando cesare la actividad en los edificios o locales peligrosos, se cerraran puertas y ventanas asegurándolas debidamente, y se activaran los sistemas de alarma.

- Art. 94.
- 1 los edificios y locales peligrosos deberán estar claramente identificados mediante una clave numérica, alfabética o alfanumérica. Dicha clave deberá reseñarse, de forma bien visible, en el exterior del edificio o local y próxima al acceso del mismo.
- 2 En el interior de dichos edificios o locales, en lugar visible y junto al acceso principal, deberá disponerse una placa identificativa donde se recoja, al menos, la información siguiente:
 - a/ Identificación del edificio o local.
 - b/ N° máximo de personas que puede albergar simultáneamente.

- c/ Cantidad neta máxima que puede albergar simultáneamente.
- d/ Medidas generales de seguridad.
- e/ Normas que deben adoptarse en caso de emergencia.

Art. 95.

Sera obligatorio la existencia de un servicio contra Incendios, el cual puede estar formado por personal de la empresa (fabrica) para combatir el fuego que pudiera originarse en cualesquiera de las dependencias e instalaciones de la misma, de acuerdo con un plan previamente establecido y que deberá ser revisado anualmente.

- 
- Art. 96.
 - 1 Las fabricas deberán contar con personal capacitado para la prestación de primeros auxilios a las victimas de posibles accidentes, asimismo, deberán estar dotadas de los correspondientes recursos para la eficiente prestación de los mismos.
 - 2 Se establecerán los métodos de evacuación necesarios para proceder al urgente traslado de cualquier persona que requiera asistencia extrema, de acuerdo con el Plan de Emergencia establecido.

- Art. 97.
- La dirección de la fabrica vendrá obligada a comunicar, de modo inmediato, al Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma, todo accidente grave que se produzca en su recinto, asi como cualquier reparación que, como consecuencia del mismo, se vea obligada a ejecutar.
- Art. 98.
- Cuando por cualquier circunstancia una fabrica cesara en su actividad, total o parcialmente, durante un periodo superior a 6 meses, antes de reanudar dicha actividad deberá ponerlo en conocimiento del Área de Industria y Energía, la cual inspeccionara la fabrica y procederá en la forma prevista en el art. 40.2 de este reglamento.

MEDIDAS DE VIGILANCIA, CONTROL Y PREVENCIÓN

- Art. 178.
- 1 Los depósitos comerciales y de consumo contarán para su vigilancia, con vigilantes de seguridad de explosivos, pertenecientes a una empresa de seguridad, con arreglo a un Plan de seguridad ciudadana del Depósito, que será diseñado por la empresa de seguridad, y aprobado en su caso, por la Dirección General de la Guardia Civil.
- 2 (podrá sustituirse dicha vigilancia, mediante un sistema de alarma adecuado.
- 3 En todo caso, deberá disponerse de un sistema de alarma eficaz en conexión con U.G.C y que designe la D.G.G.C

- Art. 181.
- El personal adscrito a un deposito deberá ser instruido sobre las características peligrosas y riesgos inherentes a la manipulación de las materias y productos que se almacenen en el mismo.

- Art. 184.
- 1 solo se permitirá la entrada al recinto de los polvorines de un deposito, a personas específicamente, autorizadas, previas las verificaciones y controles que resulten oportunos.
- 2 Dichas Personas serán advertidas de que entran en el recinto bajo su propio riesgo y durante su permanencia en el mismo se atenderán a las normas e instrucciones que se les indiquen.

- Art. 185.
- 1 No se podrá introducir en el recinto de los polvorines de un deposito efectos que sean susceptibles de afectar a la seguridad del mismo.
- 2 (tema registros al personal, sin previo aviso).
- 3 La tenencia y custodia de las llaves de los depósitos de explosivos y de sus polvorines, corresponde a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, o por delegacion previa y expresa, a las empresas de seguridad que presten los servicios de vigilancia de los mismos.

ALMACENAMIENTOS ESPECIALES

- Art. 190.
- 1 Por los Delegados del Gobierno, previo informe de las correspondientes Aéreas de Industria y Energía, y de la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, se podrán autorizar, a los usuarios de explosivos, polvorines auxiliares de distribución, con capacidad máxima de 50 kg. o 500 detonadores, sin que puedan sobrepasar la cantidad de 10 polvorines auxiliares por instalación.
- 2 El polvorín estará construido en forma de caja fuerte, contara con un nivel de seguridad VII, que se definirá mediante la correspondiente, instrucción técnica

complementaria, estará anclado al terreno mediante una cubierta de hormigón y dispondrá de doble cerradura de seguridad, una llave estará en poder del responsable de la explotación y la otra llave en poder del servicio de vigilancia, (del vigilante de explosivos), además en aquellas explotaciones u obras cuya duración sea superior a 6 meses y siempre que en ellas se encuentre almacenada una cantidad igual o superior a 150 kg. De explosivo o, al menos, 1000 detonadores, deberán contar con la presencia de vigilantes de seguridad de explosivos, dichos vigilantes podrán ser sustituidos por medidas alternativas de seguridad, recogidas en un plan de seguridad aprobado por la Intervención de Armas y Explosivos, Asimismo, el polvorín será homologado por el Ministerio de Industria , Turismo y Comercio, previo informe de la Intervención Central de Armas y Explosivos.

R.D 563/2010, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ARTICULOS PIROTECNICOS Y CARTUCHERIA

- **Talleres de Pirotecnia:**
- **Cerramiento y vigilancia de los talleres. (art.50)**
- 1º Los talleres de pirotecnia contaran con cerramiento perimetral, con puerta principal y secundarias que sean justificadamente necesarias para la seguridad según la normativa específica.
- 2º Los talleres contaran con vigilancia humana suficiente de acuerdo con el plan de seguridad ciudadana, aprobado por la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

- Esta vigilancia podrá ser sustituida por unos medios físicos y electrónicos conforme a lo dispuesto en la instrucción técnica complementaria nº 11 y que igualmente quedaran recogidos en el plan de seguridad ciudadana.
- **Controles de entrada y salida (art.51)**
 - 1º Solo se permitirá la entrada o salida de las zonas de fabricación y depósitos a las personas que gocen de autorización al efecto, y previas verificaciones o controles que resultasen oportunos, la entrada o salida a estas zonas **“no”** se podrá realizar desde las oficinas, en caso de que las hubiera.

- 
- 2° El acceso a las zonas de fabricación y depósito de personas ajenas al taller requiriera un permiso de la dirección, o del responsable de la instalación, debiendo firmar en un libro de visitas habilitado a tal efecto.
 - 3° Dichas personas serán advertidas de que entran en dichas zonas bajo su propio riesgo, y durante su permanencias en tales zonas deberán estar acompañadas por un empleado a cuyas instrucciones deberán atenerse escrupulosamente.

- **Normas relativas al desarrollo de la actividad del taller (art.52)**
- 1° No se podrán introducir en el recinto del taller, bebidas alcohólicas ni efectos que permitan producir fuego o sean susceptibles de afectar a la seguridad, queda prohibido sacar, sin la autorización pertinente, del recinto del taller cualquier producto o residuo peligroso.
- 2° Los servicios de vigilancia, en caso de estar presentes, efectuarán periódicamente, y sin necesidad de previo aviso, registros individuales.
- 3° El personal deberá mantener orden a la entrada y salida del taller y sus dependencias, así como durante su permanencia en ellas, quedándole prohibida su estancia en ellas, fuera del horario laboral, salvo autorización explícita.

TALLERES DE CARGA DE CARTUCHERIA

- **Cerramiento y vigilancia de los talleres. (art.59)**
- Los talleres de carga de cartuchería contarán con cerramiento perimetral, con puerta principal y secundarias que sean justificadamente necesarias para la seguridad según la normativa específica, y análogas a la cerca.
- Los talleres contarán con vigilancia humana suficiente de acuerdo con el plan de seguridad ciudadana, aprobado por la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.
- Esta vigilancia podrá ser sustituida por unos medios físicos y electrónicos conforme a lo dispuesto en la instrucción técnica complementaria nº 11 y que igualmente quedaran recogidos en el plan de seguridad ciudadana.

- **Controles de entrada y salidas (art.60)**
- Se aplicaran lo mismo que en el caso del art.51 aplicable a los talleres de Pirotecnia.
- **Normas relativas al desarrollo de la actividad del taller (art.61)**
- Se aplicaran lo mismo que en el caso del art.51 aplicable a los talleres de Pirotecnia.

DEPOSITOS DE PRODUCTOS TERMINADOS

- **Cerramientos y vigilancia de depósitos. (art.93)**
- Se aplicaran lo mismo que en el caso del art.50 y art.59

- **Controles de entrada y salida. (art.94)**
- Se aplicaran lo mismo que en el caso del art.51 y art.60
- **Inspecciones en materia de seguridad ciudadana. (art.95)**
- 1° La inspección sobre medidas de seguridad ciudadana de los depósitos de productos terminados y el control de las materias reglamentadas que se encuentren almacenadas en ellos, corresponde a las distintas Intervenciones de Armas y Explosivos territoriales, quienes podrán realizar, sin previo aviso, cuantas inspecciones estimen necesarias.

- 2° Las anomalías observadas serán puestas por la Intervención Central de Armas y Explosivos en conocimiento de la Delegación del Gobierno correspondiente y del titular del deposito para su subsanación dentro de un plazo indicado.
- **Medidas de seguridad ciudadana (art.100)**
- Los almacenes auxiliares asociados a talleres contarán con las condiciones para la seguridad que indica la Instrucción técnica complementaria nº 11, ligadas a las medidas integrales del taller donde se ubiquen.

- **Almacenamiento en armerías, empresas de seguridad, polígonos y galerías de tiro, y empresas especializadas en la custodia de armas. (art.103)**
- 1º Las armerías podrán almacenar, previa autorización del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, con informe del Área de Industria y Energía, y de la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil:
 - a/ Pólvora para envases precintados, hasta 30 kg.
 - b/ Cartuchería de caza no metálica, hasta un máximo de 500.000 uni.
 - c/ Cartuchería metálica, hasta un máximo de 250.000 uni.
 - d/ Cartuchería de fogueo, hasta un máximo de 500.000 uni.

- e/ Pistones para cartuchería, hasta un máximo de 200.000 uni. En envases precintados.
- f/ Capsulas propulsoras, en envases precintados, hasta un máximo de 500.000 uni.

Las armerías deberán someter las materias almacenadas un control mediante anotacion en un libro-registro a disposición de la autoridad competente.

Mensualmente, los responsables de los registros deberán Presentarlos, por cualquier medio inclusive electrónicos, para su supervisión en la Intervención de Armas y Explosivos correspondiente.

- 2º Las empresas de seguridad, podrán almacenar en sus instalaciones, tanto en sedes como en delegaciones, la cartuchería necesaria para el desempeño de sus funciones, para ello adoptaran las suficientes medidas de seguridad, que serán aprobadas por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, previo informe de la Intervención de Armas y Explosivos, la D.G.P y la Guardia Civil, fijara las cantidades máximas de almacenamiento.
- 3º Los polígonos y galerías de tiro, así como las empresas especializadas en la custodia de armas, podrán almacenaren sus instalaciones cartuchería, previa autorización de la Intervención de Armas y Explosivos, siempre y cuando reúnan las necesarias medidas de seguridad, la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, en la propia autorización, fijara las cantidades máximas de almacenamiento.

INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA N°11

- Sin perjuicio del cumplimiento de las normas específicas que regulan cada caso y en cumplimiento de cuanto determina el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, en la presente instrucción técnica complementaria se detallan las medidas de seguridad ciudadana en los distintos establecimientos y durante los transportes, el transporte de cartuchería que consista en una combinación de munición metálica del calibre 22 y de otros calibres quedara exenta de cumplir la presente instrucción técnica complementaria, siempre y cuando no se superen ninguna de las siguientes cantidades: un total máximo de 12.000 uni. Transportadas de cartuchería de todos los calibres, de los cuales como máximo 5.000 uni. Sean de calibres distintos al 22.

- **Medidas de seguridad en talleres y en depositos.**
- Junto con la documentación de autorización, modificación sustancial de un taller o un deposito, sus titulares presentaran para su aprobación ante la Intervención Central de Armas y Explosivos un borrador del Plan de seguridad ciudadana, elaborado por una empresa de seguridad en el que se especificara los siguientes aspectos:
 - Empresa de seguridad responsable.
 - Seguridad humana:
 - N° de vigilantes de seguridad por turno.
 - N° de turnos.
 - N° de puestos de vigilancia.
 - Responsable de seguridad.



- **Seguridad física:**

- Condiciones de las fachadas, puertas, cerrado perimetral y protección electrónica, cuando proceda.
- Tiempo de reacción.
- Conexión con centro de comunicaciones.
- Conexión con la Guardia Civil.

- La empresa de seguridad elaboradora del Plan de Seguridad Ciudadana, será responsable de la veracidad que este contenga.

- **Transporte por carretera:**
- Con 48 h. de antelación , toda empresa que pretenda, transportar las materias reguladas en la presente Instrucción Técnica Complementaria por el territorio nacional, tanto en actividades interiores, transferencias, importación, exportación, o transito, presentara para su aprobación ante la Intervención de Armas y Explosivos de origen o de entrada en el territorio nacional la Adenda (añadido) de Actualización, confeccionada por la empresa de seguridad que deba efectuarlo.
- El nº de vigilantes de seguridad de explosivos, será, al menos, de uno por vehículo.

- Cuando se trate de un convoy, el n° de vigilantes será, al menos, el del n° de vehículos mas 1 mas, 1 de estos vigilantes será el responsable de coordinar de toda la seguridad, los vigilantes de seguridad de explosivos viajarán en cada vehículo que formen el transporte, y atenderán exclusivamente a la seguridad de la materia que transportan, por lo que no podrán realizar operación alguna de conducción, carga o descarga, ni poner los bultos al alcance de los operarios de descarga.
- Las características que han de reunir los vehículos de transporte de estas materias, serán las que se señalan en el ADR.

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|-----|--|--|---|--|--|---|--|--|-----|-----|-----|-----|-----|--|-----|-----|--|---|--|--|---|--|--|---|--|--|
| Apellidos Nom GRANADA ESPINASA Nombre Prénom(s) JÀUME Fecha de nacimiento Date de naissance 30.08.1964 Nacionalidad Nationalité ESPAÑOLA Firma del titular Signature du titulaire: | SE AMPLIA LA VALIDEZ A LA CLASE O LAS CLASES (5) VALIDITE ETENDUE À LA CLASSE OU AUX CLASES (5) En cisternas En citernes <table border="1"> <tr><td>1</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>2</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>3</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>4.1</td><td>4.2</td><td>4.3</td></tr> <tr><td>5.1</td><td>5.2</td><td></td></tr> <tr><td>6.1</td><td>6.2</td><td></td></tr> <tr><td>7</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>8</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>9</td><td></td><td></td></tr> </table> Fecha Date _____ 20__ Firma y/o sello Signature et/ou timbre | 1 | | | 2 | | | 3 | | | 4.1 | 4.2 | 4.3 | 5.1 | 5.2 | | 6.1 | 6.2 | | 7 | | | 8 | | | 9 | | |
| 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4.1 | 4.2 | 4.3 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5.1 | 5.2 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 6.1 | 6.2 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 7 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 8 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 9 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Expedido por la Jefatura de Tráfico de Délivré par BARCELONA 14.06.2010 Fecha Date BARCELONA 21.06.2010 Firma (4): Signature (4): | En vehículos no cisternas Autres que citernes <table border="1"> <tr><td>1</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>2</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>3</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>4.1</td><td>4.2</td><td>4.3</td></tr> <tr><td>5.1</td><td>5.2</td><td></td></tr> <tr><td>6.1</td><td>6.2</td><td></td></tr> <tr><td>7</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>8</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>9</td><td></td><td></td></tr> </table> Fecha Date _____ 20__ Firma y/o sello Signature et/ou timbre | 1 | | | 2 | | | 3 | | | 4.1 | 4.2 | 4.3 | 5.1 | 5.2 | | 6.1 | 6.2 | | 7 | | | 8 | | | 9 | | |
| 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4.1 | 4.2 | 4.3 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5.1 | 5.2 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 6.1 | 6.2 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 7 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 8 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 9 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

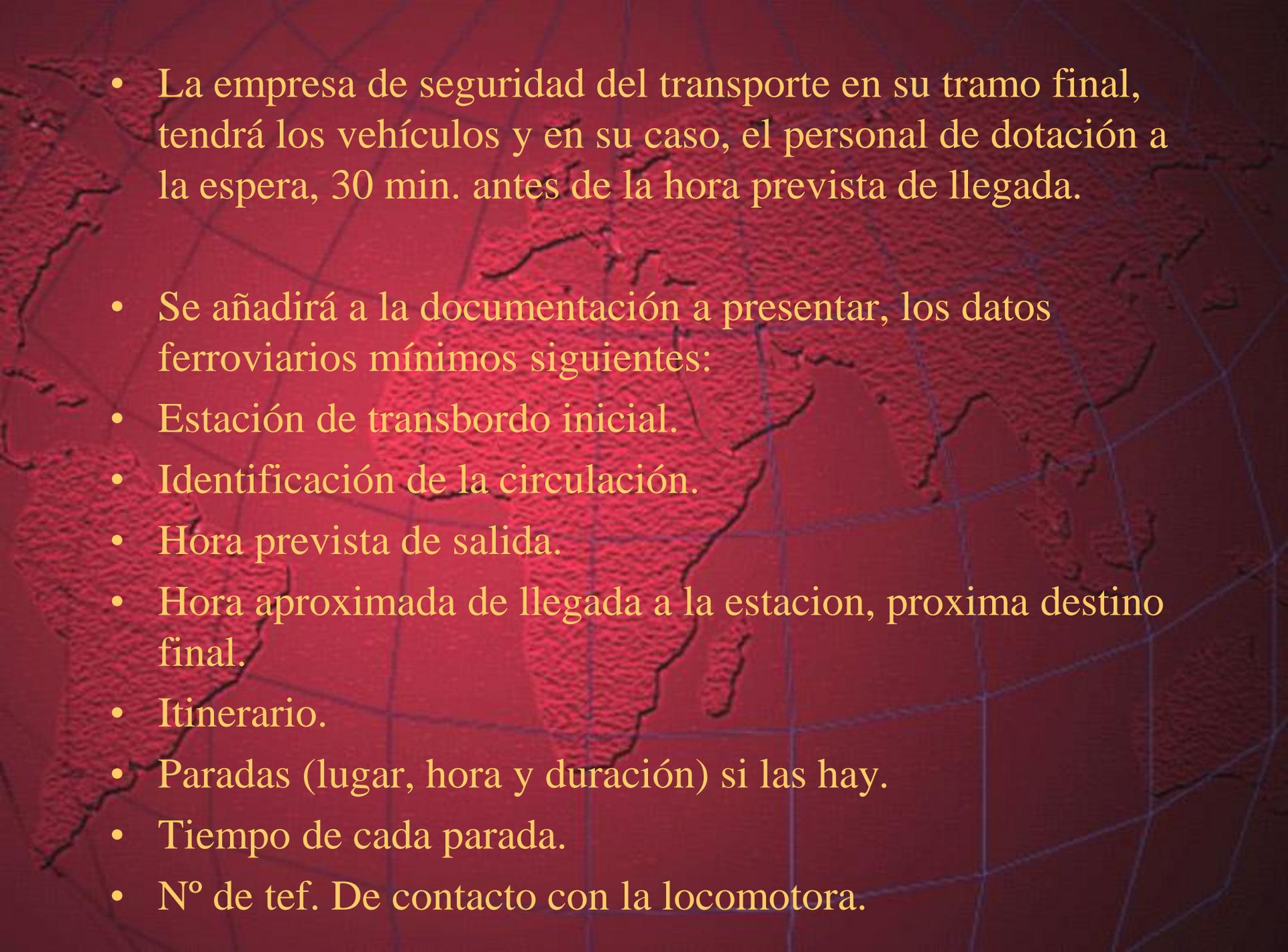
(4) Y/o sello de la autoridad que expide el certificado.
(4) Et/ou timbre de l'autorité délivrant le certificat.

(5) Tachar los números que no procedan.
(5) Biffer les numéros qui ne correspondent pas.

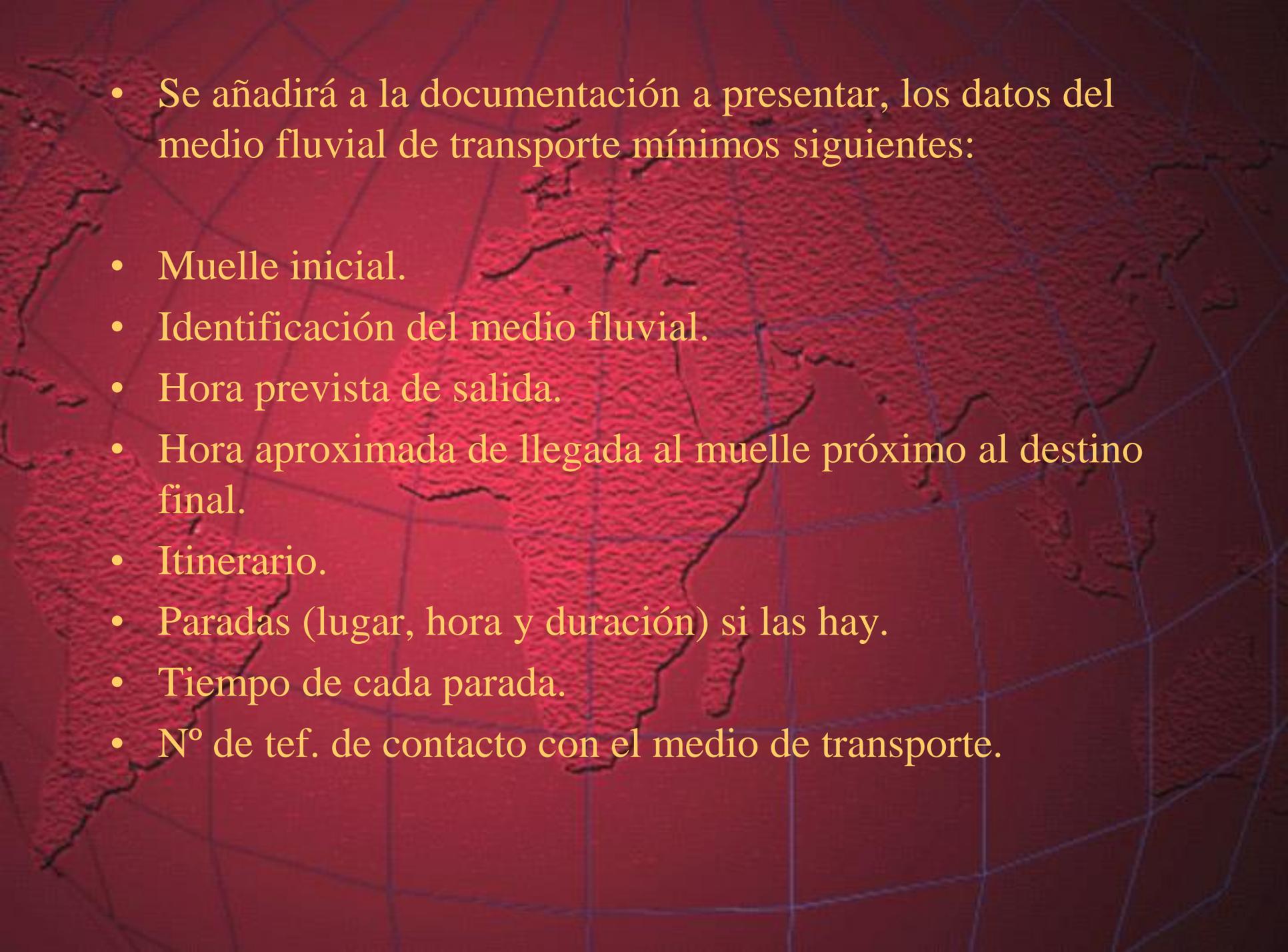
- Todas las Comandancias conocerán el paso de transportes de las materias reguladas en esta Instrucción Técnica Complementaria, por su demarcación, para ello la Comandancia de origen lo comunicara con 24 h. de antelación a las Comandancias de paso y de destino.

- Se exceptúa de la presentación del Plan de Seguridad a los transportes de mecha de seguridad con destino a fabricación de artículos pirotécnicos, siempre que la materia transportada esté cortada en trozos que no superen los 45 cm. de longitud y la cantidad de materia neta reglamentada transportada no superen los 450 kg. dicho plan se sustituirá por el documento de comunicación que figura en el anexo II de la presente Instrucción Técnica Complementaria, el cual será presentado con 48 h. de antelación ante la Intervención de Armas y Explosivos de origen o de entrada al territorio nacional.

- Al transporte de mecha de seguridad en condiciones distintas de las descritas en el párrafo anterior, le será de plena aplicación la Instrucción Técnica Complementaria nº1 Servicios de protección inmediata de las fabricas, talleres, depósitos y transportes de explosivos, aprobado por el Real Decreto 230/1998, del 16 de febrero, al igual que al resto de materias explosivas.
- **Transporte por ferrocarril:**
- La seguridad del transporte se prestara por, al menos, 2 vigilantes de seguridad de explosivos, uno de ellos viajara en el vagón tractor o el mas próximo y el otro en el vagón inmediatamente posterior al vagón que transporta la materia regulada.

- 
- La empresa de seguridad del transporte en su tramo final, tendrá los vehículos y en su caso, el personal de dotación a la espera, 30 min. antes de la hora prevista de llegada.
 - Se añadirá a la documentación a presentar, los datos ferroviarios mínimos siguientes:
 - Estación de transbordo inicial.
 - Identificación de la circulación.
 - Hora prevista de salida.
 - Hora aproximada de llegada a la estación, próximo destino final.
 - Itinerario.
 - Paradas (lugar, hora y duración) si las hay.
 - Tiempo de cada parada.
 - N° de tef. De contacto con la locomotora.

- Si por cualquier razón se paraliza la circulación por mas tiempo del previsto o se producen retrasos en la salida de origen o llegada a destino, se pondrá en conocimiento de la Guardia Civil del lugar de la incidencia.
- **Transporte fluvial:**
- La seguridad del transporte se prestara, al menos, por 1 vigilante de seguridad de explosivos por embarcación.
- La empresa de seguridad del transporte en su tramo final, tendrá los vehículos y en su caso el personal de dotación a la espera , 30 min. antes de la hora prevista de llegada.

- 
- Se añadirá a la documentación a presentar, los datos del medio fluvial de transporte mínimos siguientes:
 - Muelle inicial.
 - Identificación del medio fluvial.
 - Hora prevista de salida.
 - Hora aproximada de llegada al muelle próximo al destino final.
 - Itinerario.
 - Paradas (lugar, hora y duración) si las hay.
 - Tiempo de cada parada.
 - N° de tef. de contacto con el medio de transporte.



- **Transportes aéreos y marítimos:**

- La seguridad del transporte continuara sobre el medio aéreo o marítimo de transporte, donde se haya hecho el transbordo, hasta su salida de la zona o muelle.
- La empresa de seguridad del transporte en su tramo final, tendrá los vehículos y el personal de dotación a la espera, 30 min. antes de la hora prevista de llegada.
- Se añadirá a la documentación a presentar, los datos del medio aéreo o marítimo de transporte mínimos siguientes:
 - Zona o muelle inicial.
 - Identificación del medio de transporte.

- Hora prevista de salida.
- Hora aproximada de llegada a la zona o muelle próximo al destino final.
- Itinerario.
- Paradas (lugar, hora y duración) si las hay.
- Tiempo de cada parada.
- Nº de tef. de contacto con el medio de transporte.

- Si por cualquier razón se producen retrasos en la salida de origen o llegada a destino, se pondrá en conocimiento de la Guardia Civil del lugar de la incidencia.

- 
- En los puertos o aeropuertos donde se tenga almacén autorizado, por la autoridad competente, para el almacenamiento de materias reglamentadas en espera, y para los supuestos de imposibilidad de transbordo directo de vehículo a nave o medio de transporte, podrá descargarse la materia en estos almacenes, la seguridad de la materia reglamentada continuara en dicho almacén hasta su carga para destino.

- **Requisitos mínimos de los planes de seguridad ciudadana y de los sistemas de seguridad física y electrónica:**
- Las instalaciones contarán con un cerramiento suficientemente resistente para impedir el paso de personas, animales o cosas, enteramente despejado y libre de elementos que permitan su escaleo, con una altura de 2.00 m. de los cuales los 50 cm. superiores serán necesariamente 3 filas de alambre de espino, colocadas sobre bayonetas inclinadas 45° hacia el exterior.
- Cuando se trate de muro o el rigor de las inclemencias en la zona actúe negativamente en la tensión de la valla y en los alambres de espino, estos últimos pueden ser sustituidos por concertina de doble hilo de 50 cm. de diámetro.

- También se instalarán al interior todos los carteles informativos de la peligrosidad, de contar con sistemas de seguridad y de estar conectados a una CRA.
- Dicho cerramiento estará, al menos, a una distancia de 10 m. cualquier almacén o local de fabricación, distancia que podrá reducirse a la mitad, mediante defensas artificiales.
- Las puertas de emergencia o de seguridad laboral, estarán dotadas de una cerradura de seguridad en cuyo cerradero llevara un dispositivo de final de carrera para evitar que la unidad de control permita poner la instalación en seguro sin haber cerrado con llave.

- **Corredor exterior:**
- Su objeto es evitar construcciones pegadas al cerramiento, acoples de muro, vallas, majanos (piedras amontonadas), arboles, etc. Facilitar su mantenimiento y especialmente, el necesario control externo previo, del acuda, o medio humano de verificación de alarmas establecido en el Plan de Seguridad Ciudadana, también a modo de corta fuegos, para evitar la propagación dentro de la instalación de un incendio o fuego procedente del exterior.
- Estará construido por una franja de al menos 3 m. de anchura, enteramente despejada de forma que se facilite el control que los servicios de seguridad ciudadana demande.

- **Accesos:**

- Las puertas de cerramiento estarán integradas en el cercado perimetral y construidas con materiales de análoga resistencia que la valla perimetral y podrá ser de 1 o de 2 hojas, o portón deslizante en función de las necesidades de la zona de acceso, sobre ellas y sus postes o pilares de sujeción tendrán continuidad con los 50 cm. de alambre de espino o concertina en su caso, dispondrá de un candado o cerradura de seguridad que a su vez tenga llave de seguridad.

- **Protección electrónica:**

- Estará compuesta por:

- 1º Sistema de detección perimetral.

- 2º Sistemas de detección interior.

- 3º Sistema de supervisión de líneas de comunicación.

- 4º Sistema de control (recepción, transmisión, evaluación, y presentación) de las señales.

- **Sistema de detección perimetral:**

- Las instalaciones deberán ser protegidas por sistemas de detección perimetral, bien en la zona perimetral o bien en la zona circundante a los almacenes.

- La función principal de estos elementos es la detección de intrusos en las instalaciones, antes de que puedan alcanzar los edificios peligrosos. Salvo orografía del terreno que aconseje otra, la distancia mínima de detección de cualquier punto alrededor de cada edificio peligroso será de 5 m.
- En caso de que se instalen barreras infrarrojos, la altura máxima de su “haz” inferior será de 30 cm. y la altura mínima del “haz” superior será de 1.50 cm. en ningún caso la distancia entre 2 “haces” consecutivos podrá ser superior a 30 cm.

- **Sistema de detección interior.**
- Este sistema estará integrado por:
- **Detectores de apertura,** instalados en las puertas de acceso a los almacenes de producto o materia reglamentada, deberán ser compatibles con la materia almacenada y se ubicaran en la parte interior de la puerta de acceso, si se instala en la parte exterior, deberán ser de seguridad triple polarizados, y cuando se trate de puertas de 2 hojas, este sistema estar instalado en cada una de ellas.

- **Detectores de presencia**, instalados en la zona interior de los almacenes de producto reglamentado, deberán ser compatibles con la materia almacenada con un nivel de protección tipo IP54, su situación deberá ser la mas adecuada para poder detectar de forma inmediata los posibles accesos por la puerta de entrada y el movimiento en el interior del almacén.
- **Detectores sísmicos**, Instalados en las paredes de los almacenes de producto reglamentado, a la distancia necesaria para que entre 2 elementos consecutivos no queden puntos sin deteccion, con capacidad de detectar cualquier ataque contra los paramentos de las edificaciones.

- **Sistema de supervisión de líneas de comunicación.**
- La supervisión de sistemas de líneas de comunicación se efectuara 2 veces en 24h. La unidad de control y la central receptora de alarmas, de forma integrada o mediante elemento añadido, posibilitaran este control, siendo la central receptora de alarmas la que debe detectar e iniciar el protocolo de alarma ante la falta de línea de comunicación, conforme al protocolo establecido para ello en el Plan de Seguridad Ciudadana.
- La transmisión entre cada elemento con la unidad de control de la instalación lo será siempre vía cable de seguridad.

- La transmisión entre la unidad de control de la instalación con la CRA y el tef. Instalado en el acuartelamiento de la Guardia Civil designado, será por vía convencional, dotada de una comunicación de respaldo vía GSM, para situaciones de corte o avería de la primera.
- **Sistema de control.**
- Todos los elementos activos deberán ser controlados por una unidad de control y centralización, con las siguiente características:
 - Disponer de suficientes zonas de análisis de sistemas.
 - Poder conectar cada uno de los elementos de forma independiente con programación independiente.

- Poder agrupar zonas de detección en parcelaciones en función de los edificios y aéreas de la instalación.
- Sistema de soporte de energía de emergencia independiente con fuente de alimentación propia.
- Conexión a sistemas de telefonía.
- Posibilidad de salidas de rele, para la actuación sobre ellos en función a las necesidades de la instalación.
- Teclado de control.
- Salida exterior para conexión con sistemas informáticos, programación de zonas, claves de acceso, claves de conexión, y conexión de los sistemas en función al nº de usuarios.

- **Sala de unidad de control.**
- La unidad de control estará alojada dentro de una caja o armario, en una habitación o sala de las dimensiones necesarias, con acceso restringido a la persona o personas que deban manipular el teclado de control, no tendrán huecos o ventanas y si las hubiere, estarán protegidas con rejas fijas de seguridad.
- Tanto la caja donde se sitúa la unidad de control, como su teclado y caja de posible alojamiento exterior así como los medios de protección de la sala y zona exterior si la hubiera, deberán disponer de sistema anti-sabotaje.

- **Medios de protección comunes y específicos.**
- Los talleres y depósitos deberán estar protegidos por los siguientes medios comunes:
- Detectores de apertura.
- Detectores de presencia.
- Detectores sísmicos.
- Elementos anti-sabotaje.
- Unidad de control.
- Supervisión de líneas de comunicación.
- Conexión con CRA.
- Conexión con acuartelamiento o Unidad designada.
- Medios de protección pasivos descritos anteriormente.

LEY Y REGLAMENTO DE MINAS

- Algunas de las medidas y que debemos conocer del Reglamento de Seguridad Minera:
- **Explosivos.**
- Se prohíbe el empleo de explosivos, detonadores y artificios de toda clase, necesarios para provocar una explosión, que no hayan sido homologados, en dicha homologación constara el ámbito de uso.
- El transporte de explosivos que se realice dentro del recinto de la empresa se regulara de acuerdo con las disposiciones internas de seguridad.

- Los vehículos que transporten explosivos no podrán cargar simultáneamente detonadores, cebos u otros artificios, ni tampoco simultanear otro tipo de carga.

- Nunca transportes explosivos junto con fulminantes y otros accesorios de voladura en el mismo vehículo.



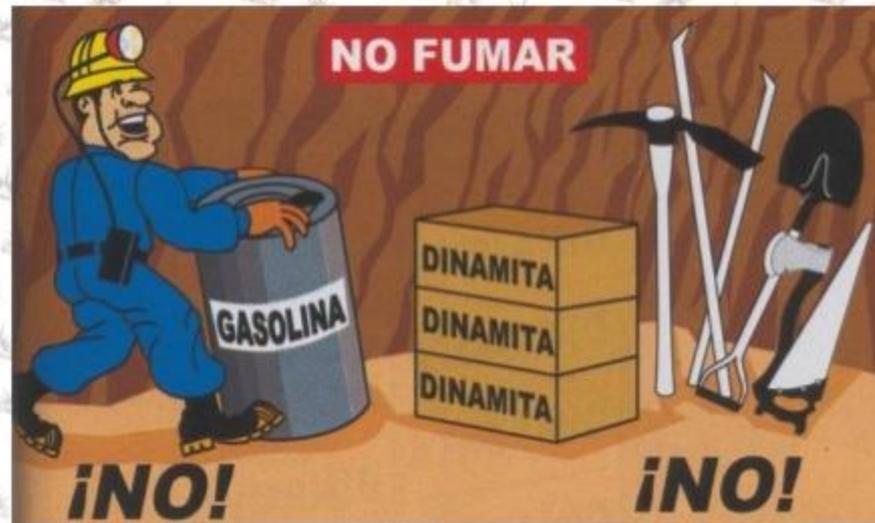
- Se podrá autorizar el transporte conjunto de artificios y explosivos, en las condiciones y limitaciones que se establezcan:
- El transporte de explosivos dentro de las explotaciones se hará por persona debidamente autorizada.
- **Almacenamiento:**
- **Se entenderá por deposito de explosivos el lugar destinado al almacenamiento de las materias explosivas y sus accesorios, con todos sus elementos muebles e inmuebles que lo constituyan.**

- En cada deposito podrá haber uno o varios polvorines.
- El polvorín será un local de almacenamiento sin compartimentos ni divisiones, cuyas únicas aberturas al exterior sean la puerta de entrada y los conductos de ventilación. Su construcción se realiza según la Reglamentación vigente y la Instrucción Técnica Complementaria correspondiente y de acuerdo con el proyecto aprobado.
- Los detonadores se almacenaran en nichos diferentes a los que contengan explosivos industriales y no se podrá sobre pasar la cantidad de diez detonadores por cada kilo de explosivo almacenado sin autorización expresa.

- Dentro del recinto de un depósito quedara terminantemente prohibido fumar, potar elementos productores de llama desnuda, altas temperaturas y sustancias que puedan inflamarse, lo que se recordara con carteles bien visibles.
- Los depósitos subterráneos que comuniquen con labores mineras, se instalaran en lugares aislados que no sirvan de paso para otra actividad distinta al abastecimiento de materias explosivas y estarán ubicados de forma que en caso de explosión o incendio los humos no serán arrastrados a las labores por la corriente de ventilación.
- El movimiento de explosivos en los depósitos habrá de ser realizado por personas autorizadas y especialmente instruidas por las empresas.

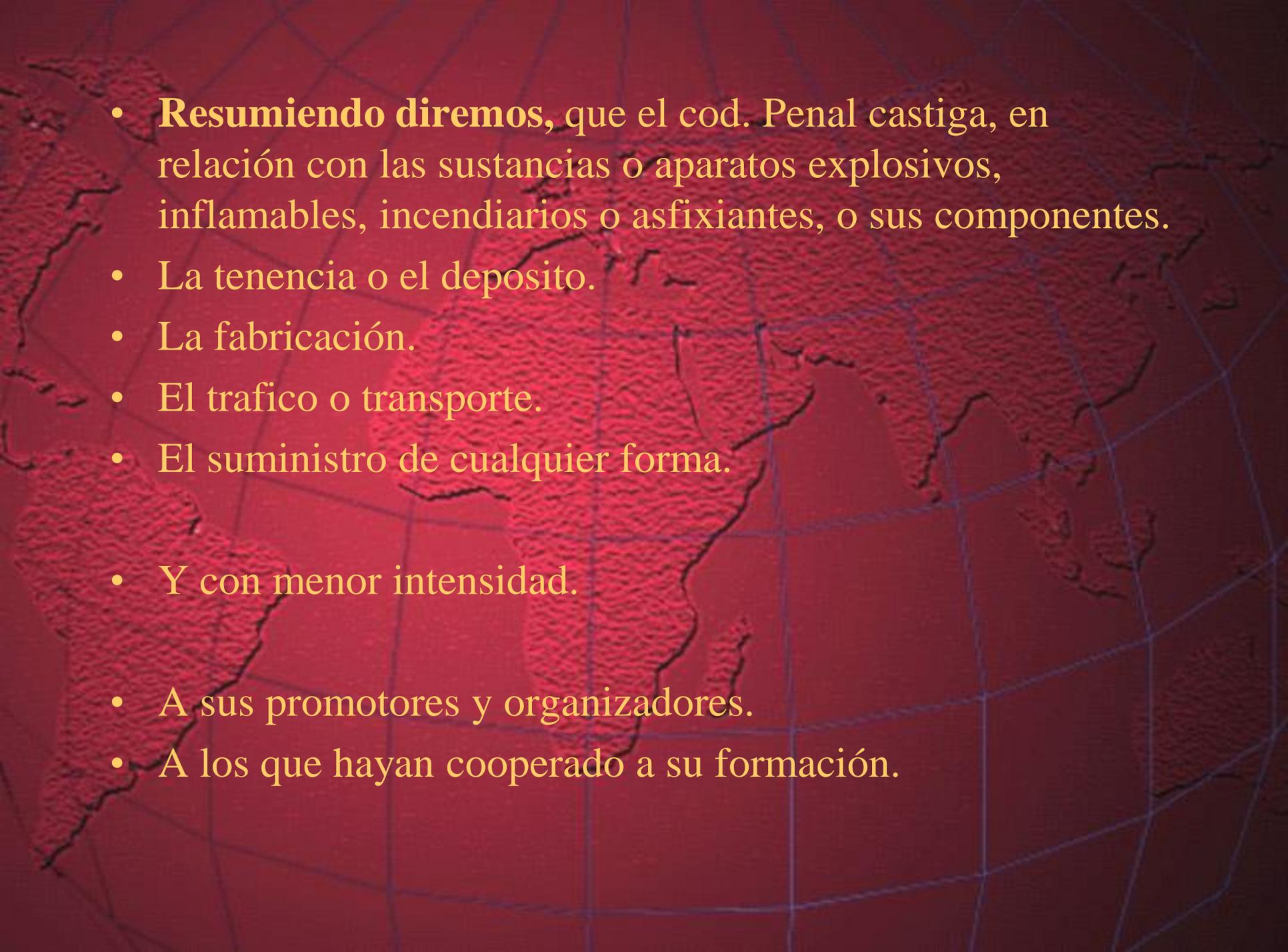
ALMACENAMIENTO

- Nunca almacenes aceite, pintura ni otros combustibles junto con los explosivos o con el Nitrato de Amonio.
- Nunca guardes herramientas ni objetos de metal que puedan producir chispas en un polvorín.



- **Tema 3.**
- **Derecho penal especial.**
- **El delito de tenencia ilícita de explosivos.**

- **El delito de tenencia ilícita de explosivos.**
- El cod. Penal vigente actualmente en España señala en su art. 568 lo siguiente:
- “La tenencia o el deposito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios, o asfixiantes, o sus componentes, así como su fabricación, o transporte, o suministro de cualquier forma, no autorizado por las Leyes o la autoridad competente, serán castigados con la pena de prisión de 4 a 8 años, si se tratara de sus promotores y organizadores, con la pena de prisión de 3 a 5 años para los que hayan cooperado a su formación.”

- 
- **Resumiendo diremos, que el cod. Penal castiga, en relación con las sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o sus componentes.**
 - La tenencia o el deposito.
 - La fabricación.
 - El trafico o transporte.
 - El suministro de cualquier forma.

 - Y con menor intensidad.

 - A sus promotores y organizadores.
 - A los que hayan cooperado a su formación.

- **Otro delitos relacionados con los explosivos:**
- Dentro de los delitos contra la seguridad colectiva, al tratar de los estragos, en el capítulo relativo a los delitos de riesgo catastrófico, el Cod. Penal en su art. 346 señala una **pena de prisión de 10 a 20 años** para los que provocando explosiones o utilizando cualquier otro medio similar potencia destructiva causasen la destrucción de:
 - **Aeropuertos.**
 - **Inundación.**
 - **Explosión de una mina o instalación industrial.**
 - **Estaciones.**
 - **Levantamiento de los carriles de una vía férrea.**
 - **Edificios.**
 - **Voladura de puente.**
 - **Locales públicos.**

- 
- **Depósitos que contengan materiales inflamables o explosivos.**
 - **Medios de transporte colectivo.**
 - **Vías de comunicación.**
 - **Destrozo de calzada publica.**
 - **Perturbación grave de cualquier clase o medio de comunicación.**
 - **La inmersión o varamiento de nave.**
 - **Cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de esta para la seguridad de los medios de transporte.**

